

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAD. 760013103003-2020-00161-00**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR propuesto por los señores CARLOS ORLANDO MEJÍA GIRALDO y MARÍA ENITH GIRALDO SUESCA contra el BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**II. DEMANDA**

La demanda se estructura a partir de los hechos que se compendian de la siguiente manera:

PRIMERO: El señor ALBERTO MEJÍA JIMÉNEZ, depositó ante el BANCO DE BOGOTÁ, agencia del barrio Villa Colombia de la ciudad de Cali, la suma de doscientos ocho millones de pesos (\$208.000.000.00) en el CDT No. 007959877, el 20 de Julio de 2015 cuyo vencimiento estaba previsto para el día 23 de octubre de año 2015.

SEGUNDO: El día 27 de octubre del año 2015, el referido señor Mejía Jiménez, formuló denuncia por la pérdida del título y así lo comunicó a la entidad bancaria correspondiente para los efectos legales.

TERCERO: Una vez se obtuvo la declaración de unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho y su respectiva liquidación (*procesos que se adelantaron ante el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, bajo los radicados No. 760013110009-2015-00-403-00 y 760013110009-2017-00- 233-00*), se solicitó a la entidad hiciera el pago del CDT en parte iguales a los señores ALBERTO MEJÍA JIMÉNEZ y MARIA ENITH GIRALDO SUESCA, es decir, el cincuenta por ciento (50%) para cada uno de ellos, pero esta fue negada bajo la consideración que debía adelantarse el correspondiente trámite judicial de cancelación y reposición del título valor.

CUARTO: El señor CARLOS ORLANDO MEJÍA GIRALDO, es heredero reconocido del señor ALBERTO MEJÍA JIMÉNEZ, dentro del proceso de sucesión

intestada que se adelanta ante el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, bajo el radicado No. 760013110007-2020-00-133-00 y la señora MARIA ENITH GIRALDO SUESCA, es compañera permanente, como fue reconocido en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Con apoyo en los hechos compendiados, formula las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se ordene al BANCO DE BOGOTA de la ciudad de Cali, sucursal Villa Colombia, ubicada en la Calle 44 No. 14-67, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, por intermedio de su representante legal, la CANCELACIÓN y consecuentemente proceder a la REPOSICION del título valor, consistente en depósito a término distinguido con el No 007959877, con fecha de creación 2015-07-20 y vencimiento el 2015-10-23 por un valor nominal de Doscientos ocho millones de pesos (\$208.000.000.00).

SEGUNDA: Se ordene a la entidad bancaria proceda a la expedición de un título de igual valor y características del anterior.

### **III. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue admitida por auto del 13 de abril de 2021<sup>1</sup>, posteriormente se surtió la notificación personal al demandado el 29 de esos mismos mes y año<sup>2</sup>, y en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, traslado que corrió en silencio; así también se encuentra en plenario que la demandante allegó certificación de la Editorial La República – asuntos legales donde se hace constar que el extracto de la demanda se publicó el 2 de mayo de 2021 y, así se acreditó.<sup>3</sup>

Teniendo en cuenta que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda y que no hay necesidad de decretar o practicas pruebas diferentes a las allegadas a la misma, se procede a resolver de fondo el asunto, previa las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En el evento que se estudia, se advierten cumplidos los denominados presupuestos procesales<sup>4</sup> que permiten proferir decisión de fondo en primera instancia, no encontrando el despacho vicios o irregularidades que ameriten declaración de nulidad.

---

<sup>1</sup> Carpeta 1ª instancia - 26

<sup>2</sup> Carpeta 1ª instancia – 25 y 32

<sup>3</sup> Carpeta 1ª instancia – 29, 30 y 31

<sup>4</sup> Capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del juez, y demanda en forma.

2. En cuanto a la legitimación en la causa, como presupuesto material de la pretensión, este aspecto sustancial no presenta deficiencias por activa ni por pasiva, como quiera que concurren como demandantes, de un lado, quien fue reconocido en el proceso de sucesión como heredero<sup>5</sup> y, de otro, quien fuera reconocida como compañera permanente<sup>6</sup> del señor Alberto Mejía Jiménez, titular del CDT sobre el que se pretende su cancelación y reposición; en tanto que el demandado es el ente encargado de administrar del título valor objeto de litis, de modo que se tiene a las personas naturales y jurídica aptas para debatir de acuerdo a los derechos en disputa y la acción empleada.

3. Con la presentación que viene de hacerse, el problema jurídico se contrae a determinar si se encuentran cumplidos los presupuestos procesales a fin de acceder a las pretensiones de la demanda instaurada y en consecuencia ordenar la cancelación del Certificado de Depósito a Término No. 007959877 por valor de DOSCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS (\$208.000.000) y su posterior reposición.

4. El Código de Comercio vigente, en el Libro III, Título IV, Sección III, previó lo relativo a la Reposición, Cancelación y Reivindicación de los títulos valores. El Artículo 803, de la citada obra, dispone: *"Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y en su defecto la reposición."* Por su parte el artículo 398 del C.G.P. tiene previsto el trámite que debe aplicarse a esta clase de asuntos.

La cancelación procede legalmente para los casos de extravío, hurto, o destrucción total de un título valor nominativo o a la orden del cual no puede hacerse reposición por que desapareció totalmente.

La reposición emerge como medio para poder ejercitar el derecho incorporado en un título que se deteriore en forma que no pueda seguir circulando, pero sobre el cual existen en poder del tenedor, datos o partes suficientes para su identificación. La reposición reemplaza físicamente al título deteriorado. En la reposición se coloca en lugar del título deteriorado uno nuevo.

La cancelación y reposición de titulo valor es una demanda especial a la cual hay necesidad de recurrir cuando estos documentos se deterioran, destruyen o se extravían y para tal efecto se sigue los lineamientos de los Art. 398 y s.s del C.G.P., la demanda contiene los datos necesarios para la completa identificación del documento. Será competente el juez del domicilio del demandado o del lugar donde se debe cumplir la obligación contenida en el documento.

---

<sup>5</sup> Carpeta 1ª instancia - 06

<sup>6</sup> Carpeta 1ª instancia- 09

5.- Con la demanda se presentó copia de la denuncia formulada ante la autoridad competente, acerca de la pérdida o extravío del Certificado de Depósito a Término No. 007959877 por valor de DOSCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS (\$208.000.000)<sup>7</sup>.

Se advierte que la parte demandada, emisora del título valor fue debidamente notificada, en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente se observa que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 398 mencionado, es decir, que fue publicado el extracto de la demanda, en el que se incluyó los datos necesarios para la completa identificación de los mencionado Certificado de Depósito a Término, en un diario de circulación Nacional

También se tiene que la entidad demandada fue debidamente notificada a través de la dirección electrónica inscrita en su certificado de existencia y representación no presentó ninguna oposición, así como tampoco ningún tercero. Por lo tanto, en consonancia con lo establecido en el inciso 8° del antes referido, es procedente dictar sentencia decretando la cancelación del Certificado de Depósito a Término No. 007959877 por valor de DOSCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS (\$208.000.000) y la posterior reposición del mismo.

Finalmente, dado que no hubo parte vencida por la ausencia de oposición y en atención al tipo de trámite especial, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la cancelación del Certificado de Depósito a Término No. 007959877 expedido el 20 de Julio de 2015, con vencimiento el día 23 de octubre de año 2015, por valor de DOSCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS (\$208.000.000) a nombre del señor ALBERTO MEJÍA JIMÉNEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la reposición del Certificado de Depósito a Término No. 007959877 expedido el 20 de Julio de 2015, con vencimiento el día 23 de octubre de año 2015, por valor de DOSCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS (\$208.000.000) a nombre del señor ALBERTO MEJÍA JIMÉNEZ.

---

<sup>7</sup> Carpeta 1ª instancia - 05

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
SENTENCIA: DECLARATIVA ESPECIAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICACIÓN: 760013103003-2020-00161-00  
ASUNTO: VERBAL SUMARIO CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TÍTULO VALOR  
DEMANDANTE: CARLOS ORLANDO MEJÍA GIRALDO y MARIA ENITH GIRALDO SUESCA  
DEMANDADO BANCO DE BOGOTÁ S.A.

TERCERO: ORDENAR al BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los ordinales anteriores.

CUARTO: Sin costas.

SEXTO: ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE**

*Firma electrónica<sup>8</sup>*

**RAD: 76001-31-03-003-2020-00161-00**



**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Arias Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34c511c736d673d733aadf01d4c0fba19aa7c803ab8c169b22bedfc9dfd80  
632**

Documento generado en 24/09/2021 03:27:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>8</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>